

Mérida, Yucatán, a diecisiete de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Fomento Turístico, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00191019**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 00191019, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO QUE ME INFORMEN LA LISTA DE CUANTAS PERSONAS DE SU DEPENDENCIA HAN SIDO DADAS DE BAJA BAJO EL CONCEPTO DE “RENUNCIA VOLUNTARIA” DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, SEÑALANDO LA ANTIGÜEDAD, CLAVE, PUESTO, ADSCRIPCIÓN, TIPO DE PLAZA, SUELDO QUINCENAL Y SI ERA SINDICALIZADO O NO SINDICALIZADO DE CADA UNA DE ELLAS. ASÍ COMO EL MOTIVO POR EL QUE SE LE CAUSÓ BAJA A CADA UNA DE ELLAS.”

SEGUNDO.- El día cuatro de marzo del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

ANTECEDENTES

I. CON FECHA DIECISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO TUVO POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO: 00191019.

...

III. CON FECHA DIECIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, MEDIANTE EL OFICIO NO. SFT/UT/039/02/2019, SE REQUIRIÓ AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO CON NÚMERO DE FOLIO 00191019...

IV. CON FECHA VEINTICINCO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EL...DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPONDIÓ MEDIANTE OFICIO MARCADO CON NÚMERO SFT/DAF/124.2/02-19, INFORMANDO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DOCUMENTALES Y ELECTRÓNICOS DE ESTA DEPENDENCIA, NO SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN TAL Y COMO LO SOLICITA EL CIUDADANO, TODA VEZ QUE ESTA DEPENDENCIA, NO HA GENERADO UNA RELACIÓN CON LOS DATOS QUE REQUIERE EL SOLICITANTE, POR LO ANTERIOR, EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DECLARÓ COMO INEXISTENTE LA INFORMACIÓN, DE LA MISMA MANERA, INFORMÓ QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN POR PARTE DE ÉSTE SUJETO OBLIGADO DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. FORTALECE LO ANTERIORMENTE EL CRITERIO 03/17, SEGUNDA ÉPOCA, DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI)...

V. POR LO ANTERIOR, EL...DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DECLARÓ QUE NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA UN DOCUMENTO CON LA INFORMACIÓN TAL Y COMO LO SOLICITA EL CIUDADANO, POR LO QUE SOLICITÓ QUE SE CONVOQUE AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, A FIN DE CONFIRMAR LA INEXISTENCIA, LO ANTERIOR DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 138 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CONSIDERANDOS

...

TERCERO. QUE DE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR EL...DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA NO SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN TAL Y COMO LO SOLICITA EL CIUDADANO, TODA VEZ QUE ESTA DEPENDENCIA, NO HA GENERADO UNA RELACIÓN CON LOS DATOS QUE REQUIERE EL SOLICITANTE, POR LO ANTERIOR, EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DECLARÓ COMO INEXISTENTE LA INFORMACIÓN, DE LA MISMA MANERA, SE INFORMA QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN POR PARTE DE ÉSTE SUJETO OBLIGADO DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. FORTALECE LO ANTERIORMENTE EL CRITERIO 03/17, SEGUNDA ÉPOCA, DEL INSTITUTO

**NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI)...**

...

SIN EMBARGO, EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA, SE INFORMA QUE DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE OCTUBRE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECIOCHO, SE RECIBIÓ UN TOTAL DE DIECISÉIS RENUNCIAS Y SIETE ACUERDOS QUE SE HAN LLEVADO ANTE EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS. ASIMISMO, MANIFESTÓ QUE DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE ENERO HASTA LA PRESENTE, HAN TENIDO LUGAR DOS RENUNCIAS. DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE REMITE LA INFORMACIÓN, TAL Y COMO OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA, POR LO QUE DECLARÓ LA INFORMACIÓN COMO INEXISTENTE, POR LO QUE SE LLEVÓ A CABO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 138 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

RESUELVE

PRIMERO. SE PONE A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO, A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, LA INFORMACIÓN TAL Y COMO OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO Y TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN TAL Y COMO LA SOLICITA EL CIUDADANO, TODA VEZ QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN POR PARTE DE ÉSTE SUJETO OBLIGADO DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. FORTALECE LO ANTERIORMENTE EL CRITERIO 03/17, SEGUNDA ÉPOCA, DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), QUE A LA LETRA ESTABLECE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO Y TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha trece de marzo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría de Fomento Turístico, recaída a la solicitud de acceso con folio 00191019, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“VENGO POR ESTE MEDIO A INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 6T CONSTITUCIONAL EN MI CONTRA, POR NEGARME EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA.

SE DICE LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 125 FRACCIONES III Y V DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DESCRIBÍ LA INFORMACIÓN A LA QUE DESEO TENER ACCESO, ADEMÁS SEÑALANDO EXPRESAMENTE QUE LA MODALIDAD EN LA QUE LA REQUIERO ES ELECTRÓNICA.

...

SOLICITO POR LO ANTERIOR QUE SE SANCIONEN AL SUJETO OBLIGADO POR LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DE SUS FUNCIONARIOS DE TRANSPARENCIA, SECRETARÍA TÉCNICA (SIC) Y DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR OMISIÓN, COMO LO MARCA EL ARTÍCULO 206 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL 96 FRACCIÓN II Y 97 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

CUARTO.- Por auto dictado el día catorce de marzo del año que acontece, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00191019, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr

traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano realizó diversas manifestaciones solicitando la aplicación de sanciones a quienes incurran en el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se acordó que sería valorado en la determinación que se emitiera en el procedimiento que nos ocupa.

SEXTO.- En fecha veintidós de marzo del año en curso, se notificó por los estrados de éste Instituto al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, de manera formal y para todos los efectos legales a que hubiere lugar, con la persona que se encontraba en el predio, el día ocho de abril del propio año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, con el oficio marcado con el número **SFT/UT/014/04/2019** de fecha dieciséis de abril del año en curso, y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00191019; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio en cita y constancias adjuntas, se advirtió por una parte, la existencia del acto reclamado, toda vez que, la autoridad manifestó que en fecha cuatro de marzo del presente año hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00191019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por otra, su intención de modificar la respuesta recaída a la solicitud de cceso en cita; en tal sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión; asimismo, en cuanto a la petición de la autoridad, se acordó que en la definitiva que emitiera el Pleno del Instituto, se valoraría y determinaría si resulta procedente o no el sobreseimiento del presente asunto; asimismo, toda vez que la autoridad solicitó el sobreseimiento del presente asunto, se hizo de su conocimiento que se acordaría en la definitiva que emitiera el Pleno del Instituto, así también, en virtud que entre las atribuciones del INAIP se encuentra no solo garantizar el derecho de acceso a la información, si no la protección de datos

personales, y toda vez que, la información que remitiere la autoridad pidiere contener datos de carácter confidencial, se determinó que en la resolución que emitiera el Pleno de éste Órgano Garante, se valoraría si resulta procedente o no su remisión al Secreto del Pleno, o bien, su permanencia en el expediente; finalmente, de la consulta a las constancias que remitiere el Sujeto Obligado, se advirtió una cuenta de correo electrónico designada por el particular, para efectos de oír y recibir notificaciones, por lo que a fin de salvaguardar su derecho de acceso a la información, se determinó que las notificaciones que deriven del presente medio de impugnación, les fueren realizadas a través de dicho medio.

OCTAVO.- En fechas ocho y dieciséis de mayo del presente año, se notificó a través de los estrados de éste Organismo Autónomo a la autoridad responsable y por correo electrónico al particular, respectivamente, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha dieciséis de febrero de dos mil diecinueve efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, registrada con el número de folio 00191019, en la cual su interés radica en obtener: **"1.- Lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de "renuncia voluntaria" durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; 2.- Antigüedad; 3.- Clave; 4.- Puesto; 5.- Adscripción; 6.- Tipo de plaza; 7.- Sueldo quincenal; 8.- Si eran sindicalizados o no, y 9.- Motivo por el que se les causó baja."**

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, el día cuatro de marzo del presente año, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00191019; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día trece de marzo del año en curso interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de abril del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, toda vez que, manifestó que en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00191019, en la Plataforma Nacional de Transparencia; **por lo que, se acreditó la existencia del acto**

reclamado.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se establecerá la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“...

ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VII. EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS; REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD O PRESTEN SERVICIOS PROFESIONALES BAJO EL RÉGIMEN DE CONFIANZA U HONORARIOS Y PERSONAL DE BASE. EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR, AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES;

VIII. LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN

**TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y
DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;**

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones VII, VIII y XXI del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa al directorio del Sujeto Obligado, en el cual se encuentra el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, de los servidores públicos, entre otros datos, así también es de carácter público la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, así como la información financiera sobre el presupuesto asignado; en tal sentido, la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información que describe, por ende, la petición por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la petición en los contenidos: **1.- Lista de cuántas personas de su**

dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de "renuncia voluntaria" durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; 2.- Antigüedad; 3.- Clave; 4.- Puesto; 5.- Adscripción; 6.- Tipo de plaza; 7.- Sueldo quincenal; 8.- Si eran sindicalizados o no, y 9.- Motivo por el que se les causó baja.

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades;** por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer por una parte, del directorio de los sujetos obligados, los puestos de los servidores públicos, el área en que se encuentran adscritas, la fecha de alta, del cual se puede advertir el periodo que llevan trabajando, entre otros, y por otra, de conformidad al presupuesto otorgado a los sujetos obligados, las cantidades o montos erogados por las remuneraciones y demás prestaciones que percibe el personal a su cargo, tales como: sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, y las facturas o documentales que acrediten dichas erogaciones.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información a continuación, se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL

ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XIV.- SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO;

..."

De igual manera, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, expone:

"...

**TÍTULO XV
SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO
CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO
TURÍSTICO**

ARTÍCULO 490. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y

...

ARTÍCULO 496. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

VI. PLANEAR, PROGRAMAR E INSTRUMENTAR EL SISTEMA INTEGRAL DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE ESTA SECRETARÍA;

VII. EFECTUAR EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES AL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA, ASÍ COMO TRAMITAR Y CONTROLAR LAS INCIDENCIAS DEL MISMO;

...

XXIV. DICTAMINAR LA APLICACIÓN DE SANCIONES, LA BAJA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA SECRETARÍA, ASÍ COMO SUSCRIBIR LOS OFICIOS DE BAJA RESPECTIVOS;

..."

De las disposiciones legales citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la **Secretaría de Fomento Turístico**.
- Que la estructura orgánica de la Secretaría de Fomento Turístico está conformada por diversas direcciones, entre las que se encuentran la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien es la responsable de: *I.- Planear, programar e instrumentar el sistema integral de administración de recursos humanos; II.- Efectuar el pago de las remuneraciones correspondientes al personal, así como tramitar y controlar las incidencias del mismo; III.- Dictaminar la aplicación de sanciones, la baja de los servidores públicos, así como suscribir los oficios de baja respectivos.*

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada en los contenidos: **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9**, se desprende que en la Secretaría de Fomento Turístico, el Área que resulta competente para poseerla en sus archivos es: **la Dirección de Administración y Finanzas**, al ser la encargada de planear, programar e instrumentar el sistema integral de administración de recursos humanos, de efectuar el pago de las remuneraciones correspondientes al personal, así como dictaminar la aplicación de sanciones, la baja de los servidores públicos de esta secretaría, y suscribir los oficios de baja respectivos; por lo tanto, resulta incontestable que es el área competente para resguardar la información solicitada.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, para dar respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00191019.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes; siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Administración y Finanzas**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00191019**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, y que a su juicio la conducta de la autoridad consistió en la declaración de inexistencia de la información, pues indicó en su escrito de interposición que se le *negó el acceso a la información pública requerida*.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día diecisiete de abril de dos mil diecinueve, se desprende la existencia del acto reclamado, toda vez que, manifestó que en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00191019, en la Plataforma Nacional de Transparencia; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado**.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y las que fueron puestas a disposición del particular en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado manifestó haber requerido al área que resultó competente para conocer de la información que se solicita, a saber, **la Dirección de Administración y Finanzas**, que mediante oficio SFT/DAF/124.2/02-19 procedió, por una parte, a declarar la inexistencia de la información, manifestando lo

siguiente: "...que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales y electrónicos de esta Dependencia, NO se encontró la información tal y como lo solicita el ciudadano, toda vez que esta Dependencia, no ha generado una relación con los datos que requiere el solicitante, por lo anterior, el Director de Administración y Finanzas declaró como inexistente la información, de la misma manera, informó que no existe obligación por parte de éste Sujeto Obligado de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Fortalece lo anteriormente el Criterio 03/17, segunda época, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI)..."; y por otra, procedió a informar que durante el período comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, se recibió un total de **dieciséis renunciias** y siete acuerdos que se han llevado ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios.

Establecido lo anterior, se desprende que en lo que respecta al **contenido: 1.-** *Lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de "renuncia voluntaria" durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho*, **no resulta procedente el agravio que pretende hacer valer el recurrente**, pues el Sujeto Obligado proporcionó la información que sí corresponde a la peticionada, pues entregó el número de personas que han renunciado, siendo la equivalente a **dieciséis renunciias** y siete acuerdos que se han llevado ante el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios, del primero de octubre al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, tal y como lo peticionare el particular en su solicitud de acceso.

Ahora bien, en lo que concierne a la declaratoria de inexistencia de la información peticionada en los contenidos: **2.- Antigüedad; 3.- Clave; 4.- Puesto; 5.- Adscripción; 6.- Tipo de plaza; 7.- Sueldo quincenal; 8.- Si eran sindicalizados o no, y 9.- Motivo por el que se les causó baja, de las personas de su dependencia que han sido dadas de baja bajo el concepto de "renuncia voluntaria" durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante resolución número: CT-SFT-029-2019 de fecha cuatro de marzo del presente año, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la**

inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció

dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien, manifestó haber requirió al área competente para conocer de la información petitionada en los **contenidos: 2.- Antigüedad; 3.- Clave; 4.- Puesto; 5.- Adscripción; 6.- Tipo de plaza; 7.- Sueldo quincenal; 8.- Si eran sindicalizados o no, y 9.- Motivo por el que se les causó baja, de las personas de su dependencia que han sido dadas de baja bajo el concepto de "renuncia voluntaria" durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho**, que procedió a declarar la inexistencia manifestando que no cuenta con la información como lo solicita el particular, pues entre sus obligaciones no se encuentra el generar documentos ad hoc para atender la solicitud de acceso, lo cierto es, que **carecen de fundamento y motivación tales argumentaciones**, ya que atendiendo a lo previsto en el ordinal 129 de la Ley General de la Materia, **no otorgó el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, obligaciones o funciones**, es decir, el hecho de que la norma establezca que los Sujetos Obligados no se encuentren obligados a generar documentos ad hoc para dar contestación a una solicitud de acceso, no menos cierto es, que se deberá entregar la información con la que cuente en el formato en el que obre en sus archivos, o las características de la información o el formato lo permita; **por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, lo cierto es, que sí está obligada a resguardar los documentos insumos en los cuales obra la información solicitada**, por lo que, su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron remitidas por el Sujeto Obligado adjuntas a su oficio de alegatos, se desprende que posterior a la presentación del recurso de revisión al rubro citado y con la intención de modificar el acto que se reclama, requirió mediante oficio número SFT/UT/075/04/2019 de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, a la **Dirección de Administración y Finanzas**, que mediante oficio SFT/DAF/229/04-2019,

remitió un documento que contiene un listado titulado: "*BAJAS REGISTRADAS DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE DOS MIL 2018*", con los rubros: "*FECHA DE INGRESO LABORAL*", "*FECHA DE BAJA LABORAL*", "*ANTIGÜEDAD*", "*NO. DE EMPLEADO*", "*MOTIVO DE BAJA LABORAL*", "*ULTIMO SUELDO QUINCENAL BRUTO*", "*ULTIMO SUELDO QUINCENAL NETO*", "*ADSCRIPCIÓN*", "*CLAVE*", "*NOMBRE DEL PUESTO*", "*TIPO DE PLAZA*" y "*SINDICALIZADO*", en los cuales obra la información petitionada por el recurrente, esta es, *la antigüedad, la clave, el puesto, la adscripción, el tipo de plaza, el sueldo quincenal, si eran sindicalizados o no y el motivo de la baja*; información que fuere hecha del conocimiento del particular el día quince de abril de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que proporcionare, tal y como se advirtiere de la documental inherente a la captura de pantalla del acuse de envió del correo electrónico.

En mérito de lo anterior, se desprende que, **sí resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado**, toda vez que, el día quince de abril de dos mil diecinueve, entregó al recurrente la información petitionada, en la modalidad electrónica, a través de correo electrónico que proporcionare, adjuntando un archivo en formato digital (PDF), mediante el cual puede tener acceso a la información solicitada.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta que **hiciera del conocimiento del particular el día quince de abril de dos mil diecinueve, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, que recayere a la solicitud de acceso marcada con el folio 00191019**; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.**"; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL**

HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

OCTAVO.- Determinado lo anterior, no pasa desapercibido para ésta autoridad, que el particular en su recurso de revisión solicitó: “...*pido se sancione al sujeto obligado por actuar con negligencia durante la sustanciación de mi solicitud de acceso a la información, como lo marca el artículo 206 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...*”; en este sentido, **no resulta procedente tal petición**, pues si bien, en la respuesta que se hiciera de su conocimiento el día cuatro de marzo del presente año, la autoridad no entregó la información petitionada en los **contenidos: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 9**, se debió a que su intención versó en declarar la inexistencia, en razón que no está obligado a generar documentos ad hoc para dar respuesta a las solicitudes de acceso, lo cierto es, que puso a disposición del ciudadano el día quince de abril de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico que proporcionare la información que sí corresponde a la petitionada, por lo que, **siendo el fin del recurso de revisión el garantizar el acceso a la información**, y ésta ya ha sido entregada al solicitante, no da lugar a darle vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

NOVENO.- Ahora bien, conviene precisar que del análisis efectuado a las documentales que remitiere el Sujeto Obligado adjunto a su oficio de alegatos de fecha

dieciséis de abril de dos mil diecinueve, con motivo del recurso de revisión y a fin de modificar el acto reclamado, no se advirtió la existencia de datos personales que pudieren revestir naturaleza reservada o confidencial, de conformidad con los ordinales 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, **se ordena su permanencia en los autos del expediente al rubro citado.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00191019, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que por acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve se advirtió que **el recurrente** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de**

Transparencia recurrida, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO